



Resolución de Superintendencia

N° 746-2018-SUCAMEC

Lima, 18 JUL 2018

VISTOS: El Informe N° 185-2018-SUCAMEC-GAMAC del 12 de abril de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00446-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

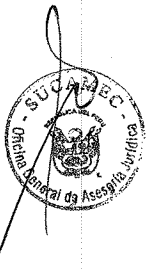
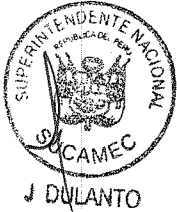
Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



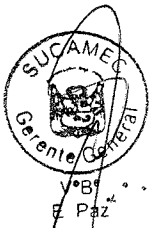
Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos al evaluar la solicitud de la empresa G y G Protección Máxima S.A.C. (en adelante, la administrada), de emisión de tres (03) licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad privada, a favor de los señores Josue Hiroyuki Miyanaga Sánchez, Saul Martin Gutiérrez Rojas y Dilmer Angulo Cardenas, advirtió a través del Informe N° 003/004/005-2017-SUCAMEC-GAMAC-EAR del 03 de enero de 2018, que las Constancias de examen de manejo de arma de fuego y tiro, presentadas por la administrada son inexactas y, por consiguiente, aparentemente falsas;



J DULANTO

Que, luego de verificar la información contenida en el Informe N° 003/004/005-2017-SUCAMEC-GAMAC-EAR, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 185-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de abril de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en las Licencias de Uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, emitidas a favor de los señores Josue Hiroyuki Miyanaga Sánchez, Saul Martin Gutiérrez Rojas y Dilmer Angulo Cárdenas;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

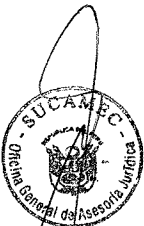


V. B. P. Paz

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la administrada y a los señores Josue Hiroyuki Miyanaga Sánchez, Saul Martin Gutiérrez Rojas y Dilmer Angulo Cárdenas respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en los Oficio N° 00335-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00583-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00584-2018-SUCAMEC-OGAJ y 00585-2018-SUCAMEC-OGAJ, dichas comunicaciones se han efectuado en la dirección que la



Resolución de Superintendencia

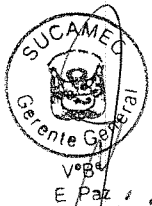
administrada señala en su Formulario Único de Trámite - FUT de fecha 16 de junio 2017, y en de las direcciones domiciliarias de los DNI de las partes involucradas con las licencias, según se colige con las cédulas de notificación N° 13319, 20683, 20684 y 20685, siendo solo recepcionado en el domicilio de la administrada con fecha 19 de abril de 2018, toda vez que en los domicilios de las partes los notificadores de la SUCAMEC señalan que dichas direcciones son inexistentes, quedando probado así, que se les ha notificado debidamente; sin embargo, no presentaron descargo alguno;

Que, a pesar que la administrada y las partes involucradas no ha presentado descargo alguno, cabe señalar que el Informe N° 185-2018-SUCAMEC-GAMAC, es determinante quedando debidamente probado la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, al advertirse que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que los documentos cuestionados no hayan sido válidamente emitidos por el agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;



J. DULANTO

Que, es coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de las Constancias de examen de manejo de arma de fuego y tiro N° 0897/0923/0879-2017, es que de la información proporcionada por el sistema informático y de la base de datos del Registro de Constancias de Examen de Manejo y Tiro de la SUCAMEC, se visualiza que las referidas constancias, se encuentran inscritas a nombre de los señores Jesús Elías Pérez Nuñez, Gihuber César Aguilar Nieves y Walter Acosta Gonzales; por lo que, se deduce que la información sería inexacta y por consiguiente, aparentemente falsa; quebrantándose así el Principio de Veracidad previsto en el acápite 1.7. del artículo IV del título preliminar y el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el numeral 7.4. del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en consecuencia, el administrado no cumplió con los requisitos para obtener licencias de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de seguridad privada, específicamente con lo establecido en el literal e) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 30299;



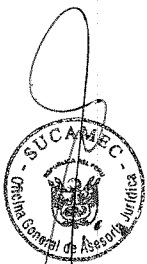
V. B. E. Paz

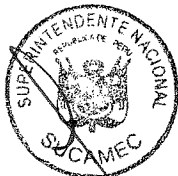
Que, por otro lado, el numeral 24.4 del artículo 24 de la Ley N° 30299, señala que: *"En caso de que se advierta la falsedad de la información declarada, la SUCAMEC informa del hecho al procurador público competente para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley"*;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

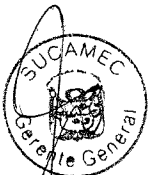
Que, al respecto, se observa que las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, fueron emitidas contraviniendo la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho que se encuentran incurso en causales de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;





J. DULANTO

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, otorgadas a los señores Josue Hiroyuki Miyanaga Sánchez, Saúl Martin Gutiérrez Rojas y Dilmer Angulo Cardenas, a solicitud de la empresa G y G Protección Máxima S.A.C., toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



VºBº,
E Paz

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00446-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de julio de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;





Resolución de Superintendencia

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, otorgadas a favor de los señores Josue Hiroyuki Miyanaga Sánchez, Saúl Martín Gutiérrez Rojas y Dilmer Angulo Cárdenas, a solicitud de la empresa G y G Protección Máxima S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias de uso de arma de fuego N° 7066991, 7067357 y 7066984 para la modalidad de seguridad privada, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Legal a la empresa G y G Protección Máxima S.A.C.; y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

